



Fecha:	02 de abril de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	---------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Arturo Cerpa Sánchez	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Vacante	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 0001100109219.



- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Queridos servidores públicos, ocupo me puedan proporcionar los perfiles de los todos los puestos de nivel Jefe de Departamento y Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia incluyendo su Unidad de Transparencia y Coordinaciones, tanto de ingresos o permanencias por Servicio Profesional de Carrera así como de honorarios, outsourcing, eventuales, etc...” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

“Toda vez que se recibió la solicitud de información con número de folio 0001100109219 en la cual se requieren los perfiles de puestos eventuales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT), se solicita al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública la clasificación como reservada de la información siguiente.

Área: Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT).

Fundamentación: artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos vigésimo séptimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

Documento: Descripción y Perfil de puestos eventuales.

Plazo de reserva: 2 meses.

Momento de clasificación como reservada: recepción de la solicitud de acceso a la información con folio 0001100109219.

Fecha de inicio de la clasificación como reservada: 02 de abril de 2019.

Fecha de término de clasificación como reservada: 02 de junio de 2019.

Justificación: La descripción y perfil de puestos eventuales se encuentran en proceso de autorización por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública.

Riesgo real: puede ser tomado como un instrumento autorizado, así como podría verse afectado el procedimiento de contratación.

Riesgo demostrable: Es probable que al ser tomado como instrumento autorizado sea divulgado y se le otorguen los efectos jurídicos de los que aún carece.

Riesgo identificable: Podrían ser rechazados los perfiles de puestos ocasionando el retraso de dicho procedimiento.

Por las razones expuestas y fundadas se solicita atentamente autorizar la reserva de la información en comento.” (SIC)



Por tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 02 (dos) meses, en los términos descritos con anterioridad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/02/04/2019-R.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 02 (DOS) MESES, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 110, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS NUMERALES VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

NÚMERO FOLIO: 1100300006319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito el nombre y puesto de la persona que autorizo la convocatoria de promoción de Chihuahua para el ciclo 2019-2020 de Educación Básica por medio del Servicio Profesional Docente. Así como la argumentación jurídica donde se especifique el porqué de solicitar 4 años en los requisitos general toda vez que se contrapone con el artículo 26 de la LGSP donde se menciona que a partir de los 2 años de servicio se puede acceder a ésta. Se considera que se esta violentando la ley y, por consecuente, los derechos a la promoción de los maestros ingresados en el 2015 en delante" (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:



“Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:

1.- Referente a: “Solicito el nombre y puesto de la persona que autorizo la convocatoria de promoción de Chihuahua para el ciclo 2019-2020 de Educación Básica por medio del Servicio Profesional Docente” son datos reservados, de conformidad con lo establecido en los artículos; 113, fracción V; así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

De manera específica los artículos 113, fracción V, VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos señalados, establecen:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

“Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

La personal que autoriza la publicación de la convocatoria de promoción en el estado de Chihuahua, una vez ubicada de manera personal a través de la difusión de la información solicitada, estarían en riesgo de sufrir de ataques a su honra y reputación personal, así como convertirse en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases – incidentes de los cuales ya existen precedentes, A continuación se refieren ejemplos de los maestros que están en contra de la Reforma Educativa que han sucedido en la Ciudad de México.

“Maestros de la CNTE enfrentan a policías en la México-Cuernavaca”

Los docentes se abren paso lanzando piedras y golpeando unidades de la SSP para acceder a la Ciudad de México, donde tienen previsto manifestarse en contra de la Reforma Educativa

Integrantes de la CNTE lanzaron piedras y palos a elementos de la SSP en la México-Cuernavaca

1.- El periódico Excélsior, reporto el 04 de junio del 2018, que integrantes de la CNTE provenientes de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Michoacán, partieron de cuatro puntos estratégicos: En la zona de Reforma-Polanco, del Metro Auditorio; en la parte de Insurgentes Norte, desde Metro Indios Verdes; en la Calzada de Tlalpan saldrán de Metro Taxqueña y otro grupo desde la Jardín Balbuena, con el propósito de manifestarse en la Ciudad de México

Las agresiones por parte de maestros fueron captadas en video y en ellas se aprecia a uniformados cojeando tratando de resguardarse de las piedras que



les lanzaron los docentes para abrirse paso e ingresar a la Ciudad de México para participar en la marcha en contra de la Reforma Educativa.

Información y privacidad de Twitter Ads

Se reporta al menos un uniformado con lesiones de consideración, quien tuvo que ser trasladado a un hospital para su atención.

Dicho comunicado puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/maestros-de-la-cnte-enfrentan-a-policias-en-la-mexico-cuernavaca/1242987>

2.- En el periódico la Jornada, el 27 de marzo de 2018 el columnista Arturo Sánchez Jiménez, publicó la nota **"Reforma Educativa, se puede "caer" con el gobierno entrante"** en el que se señala:

"Si al siguiente gobierno no le gusta, no le interesa, y de pronto manda iniciativas de alcance constitucional o legal, y de pronto se las aprueban, esta reforma pasará a formar parte de la historia"; dijo en la conferencia anual de la "Sociedad de Educación Comparada e Internacional" (CIES, por sus siglas en inglés).

En la ponencia central de la conferencia, que se celebra en el Hotel Hilton del Centro de la Ciudad de México, Granados planteó que la reforma "se puede caer" pese a que "tiene una arquitectura constitucional, normativa y parcialmente institucional". El funcionario explicó diversos aspectos de la aprobación de la reforma y de su funcionamiento y dijo que hasta la fecha han participado un millón 241 mil personas en las evaluaciones de ingreso al servicio profesional docente, así como en la evaluación del desempeño y promoción de maestros en activo, y que se espera que el sexenio finalice con alrededor de un millón 700 mil personas evaluadas.

Al día de hoy casi 190 mil plazas de ingreso y de promoción han sido asignadas por concurso, dijo el funcionario."

Dicho artículo se puede encontrar en el siguiente link:
<http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/03/27/reforma-educativa-se-puede-caer-con-gobierno-entrante-granados-6555.html>

No debemos pasar inadvertido que, con la entrega de la información al peticionario, se estaría ante la posibilidad de que pueda ser utilizada para fines diversos para lo cual fue entregada; es decir, el peticionario pudiera vender, completa o parcialmente, traspasar o entregar la información proporcionada a terceras personas con fines de lucro, afectando en su caso la esfera de privacidad de este servidor público, con la consecuente molestia a su persona.

De lo antes expuesto se desprende que existe incertidumbre respecto a la aplicación o no de la Reforma Educativa, por lo que una vez ubicados de manera personal a los servidores públicos involucrados a través de la difusión de la información solicitada estarían en riesgo de sufrir ataques, por estar a favor del Servicio Profesional Docente.



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/02/04/2019-R

1º El 4 de septiembre del presente año, en la sesión ordinaria que se llevó a cabo en la H. Cámara de Diputados, diversos Diputados del Partido de la Revolución Democrática presentaron una iniciativa de reforma al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en eliminar la evaluación para la permanencia y conservar únicamente las relativas al ingreso, la promoción y el reconocimiento.

Adicionalmente en un artículo transitorio señalan dejar sin efecto los resultados de las evaluaciones del desempeño que se efectuaron de 2015 a la fecha.

2º El Diputado Federal Irán Santiago Manuel propone un punto de acuerdo para que se exhorte a la SEP y al INEE que en el ámbito de sus competencias suspendan en forma inmediata e indefinida, la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente en todo lo relativo a los procesos de evaluación del desempeño para: ingreso al SPD, evaluación diagnóstica, promoción a funciones directivas y de ATP, desempeño, así como cualquier procedimiento sancionatorio hasta en tanto sea revisado y reformado el marco normativo que lo rige.

3º Diputados del Grupo Parlamentario de Morena, sometieron a consideración punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades federales y locales a suspender de manera inmediata e indefinida los procesos de evaluación educativa para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como cualquier procedimiento sancionatorio, mientras no se revise y, en su caso, reforme el marco normativo aplicable.

4º De la reforma educativa "no va a quedar ni una coma", aseguró el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo), Mario Delgado, quien encabeza la bancada mayoritaria de Morena en la Cámara de Diputados, dijo que habrá una abrogación total de la reforma educativa y también foros donde participaran maestros.

De lo antes expuesto se desprende que existe incertidumbre respecto a la aplicación o no de la Reforma Educativa, por lo que una vez ubicados de manera personal a los docentes a través de la difusión de la información solicitada estarían en riesgo de sufrir ataques, por estar a favor del SPD.

La anterior información puede ser consultada en el siguiente link:
<http://www.diputados.gob.mx/>

5.- El 06 de septiembre del 2018, en la sesión ordinaria que se llevó a cabo en la H. Cámara de Diputados, diversos diputados de la bancada política de MORENA, realizaron manifestaciones en contra de la Reforma Educativa indicando lo siguiente:

"El diputado Bonifacio Aguilar Linda: Saludo a la hermosa gente y trabajadora del estado de Veracruz, pero en especial a la sierra de Zongolica, el distrito 18. Compañeras y compañeros legisladores, más que informe del sexto año de gobierno de Enrique Peña Nieto, es un elogio de su sexenio en el informe. No reconoce la falla ni errores,



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/02/04/2019-R

todo es perfecto. Sin embargo, más de 30 millones de mexicanos y mexicanas están en desacuerdo y lo manifiestan votando a un cambio verdadero en el gobierno.

De acuerdo con el contexto presidencial, durante los últimos seis años los recursos financieros a la educación se incrementaron constantemente, pero nada se dice de los errores recortantes al presupuesto educativo que impidieron millones de niños, jóvenes, ser atendidos en una escuela.

En el informe, el tono punitivo contra los maestros ha desaparecido, en lugar de hablar de despidos, se pone el acento en la información y el mérito de los docentes, con este nuevo lenguaje se intenta esconder, los profesores fueron señalados como la principal causa de los pueblos educativos.

No existe ninguna mención a los prolongados conflictos al magisterio ni tampoco rebeldía de los maestros, en el VI existe ninguna referencia de los 50 profesores desaparecidos, de los dirigentes encarcelados y mucho menos a los maestros y padres de familia asesinados en Nochixtlán.

De acuerdo al presidencial, más de un millón de docentes aceptaron someterse a los exámenes, sin embargo la reforma únicamente ha servido para evaluar, no para mejorar la calidad de educación.

La realidad es que la reformación de los maestros continúa, siendo una asignatura pendiente, sin una sólida formación a los docentes no será posible que manejen los nuevos planes ni libros de texto.

En el Informe se presume que gracias a la reforma las plazas no se venden, pero no se dice las autoridades estatales no reportan todas las plazas vacantes ni continúan otorgándolas en forma discrecional, sin respetar los resultados de los exámenes.

Sin el orden de prelación el Informe destaca que la cobertura educativa se incrementó, se intenta crear la apariencia de todos los niños y jóvenes del pueblo de México y asisten a las escuelas y no existen 100 ni mil de jóvenes rechazados en las preparatorias y en las universidades públicas.

Las cifras presentadas en el Informe aparentan que, en todas las comunidades originarias del país, de México, en donde los cinturones de la miseria de las y los ciudadanos, los niños, jóvenes asisten a las escuelas que han sido represadas con las insuficientes y cuentas bebederos, que lo cual es totalmente falso.

Ninguna reforma podrá transformar la educación si no resuelve la falta de agua, la falta de energía eléctrica, sistema de drenaje, mobiliario y conexiones de Internet a las escuelas públicas del gran país de México.

La reforma educativa provocó un profundo rechazo, resentimiento entre las y los maestros, la recuperación de la lectura en la educación y no fue más que un mecanismo para la garantía de los controles políticos electorales de los profesores, de sus sindicatos.

Afortunadamente... tiempos mejores, haber terminado el acoso laboral y los exámenes punitivos.

Anexos a las farmacias y muchas poblaciones rurales no cuentan ni siquiera con dispensarios. El presupuesto destinado a la salud sufrió recorte por falta de recursos públicos, provocó saturación en los servicios médicos y hospitalarios.

La falta de recursos financieros y la corrupción, el itinerante sistema de salud... controlar y prevenir las principales enfermedades que padece el pueblo de México.



Afortunadamente, la pesadilla neoliberal está a punto de terminar. A partir del primero de diciembre iniciará un gobierno que dará prioridad a la educación, salud y la seguridad social con el propósito de elevar la calidad de vida a las y los mexicanos.

Los diputados de Morena, respaldaremos al gobierno, promoveremos los cambios legales y los presupuestos para ayudar y contribuir a bienestar de los familiares. Muchas gracias por su gran atención.

El diputado Azael Santiago Chepi (desde la curul): *De manera muy breve, diputadas, diputadas. Con su permiso, presidenta. El día primero de septiembre, cuando todos se alistaban para la instalación del Congreso, recibimos un grupo de diputados a líderes sindicales, secretarios generales, de maestros democráticos en el país. Tiene que ver un tanto con el análisis de este Informe, de este fallido sexenio.*

Quiero exhortar a todas las diputadas y diputados, para que hagamos el llamado a las diferentes instancias, a la SEP, al INEE, para que cese la represión a los maestros en todo el país. Los diputados de Morena vamos por una propuesta, por abrogar la reforma educativa, pero en este momento se sigue reprimiendo, no solamente físicamente, sino administrativamente a todos los maestros del país. Los están cesando, violentando los derechos de los trabajadores. Hacemos este llamado a la sensibilidad...

La anterior información, puede ser consultada en el siguiente link:
http://www.diputados.gob.mx/version_estenografica.htm

De lo antes expuesto se desprende que existe incertidumbre respecto a la aplicación o no de la Reforma Educativa, por lo que una vez ubicados de manera personal a los servidores públicos involucrados a través de la difusión de la información solicitada estarían en riesgo de sufrir ataques, por estar a favor del SPD.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos a ese H. Comité atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.- En el juicio de amparo 1312/2016, 922/2016 y 1006/2016 radicados en el Juzgado Tercero, Décimo Primero y Décimo Tercero de Distrito, respectivamente, en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprende que los citados Órganos Jurisdiccionales concedieron "LA SUSPENSION DEFINITIVA" a efecto de que las autoridades responsables deben abstenerse de observar lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16, del primero de junio de 2016, y por ende no proporcionar a la tercera interesada la información que requirió mediante las solicitudes con número de folio 0001100141016 y 000110014116.

Asimismo en los Juicios de Amparo 780/2018 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito, 1544/2017, 1545/2017 y 15446/2017 radicados en el Juzgado Decimoquinto de Distrito, los anteriores en Materia Administrativa en la Ciudad de México; así como los Juicios de Amparo 3322/2017, 3323/2017, 3348/2017 pertenecientes al Juzgado Cuarto de Distrito en Maria Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, concedieron "LA SUSPENSION"



DEFINITIVA , para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, no se ejecute la determinación contenida en la resolución dictada el 18 de octubre de 2017, en el recurso de revisión de acceso número RRA 4617/17, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2.- La resolución de fecha 01 de junio de 2016 dictada en los recursos RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se indicó modificar la respuesta emitida por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, y ordenó la entrega de la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior y por el personal con funciones de Dirección de Educación Básica referente a la Evaluación del Desempeño en el ciclo escolar 2015-2016; en el que derivado de dicha determinación, diversos quejosos interpusieron Juicio de Amparo 1195/2016 y su acumulado 1200/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Campeche, dando como resultado la sentencia de fecha 29 de mayo de 2017, en el que en el Considerando Sexto y Séptimo se indicó que se tenía que otorgar el derecho de audiencia a los impetrantes de garantías respecto de sus datos personales, así como en los Resolutivo Primero y Segundo en los que se determinó que la Justicia de la Unión amparaba a los quejosos en contra de lo actos reclamados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se establece:

“Sexto. Análisis del acto reclamado. Con las bases establecidas, se iniciara entonces, el análisis de constitucionalidad de la resolución dictada en el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado 2186/16 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el uno de junio de dos mil dieciséis y su ejecución, lo que se hará en un solo apartado, atendiendo a la similitud de conceptos de violación hechos valer por cada una las quejas en sus respectivas demandas de amparo, sin que lo anterior, vulnere derecho alguno de los peticionaria de amparo, pues en todo caso el sentido del fallo será individualizado.

Aducen los solicitantes de amparo que el Instituto responsable vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón que resolvió lo conducente respecto del recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información realizada por la Secretaria de Educación Pública, sin emplazarlos en su calidad de docentes afectados, aunado a que no se le notificó la resolución relativa, privándole en consecuencia del derecho de impugnarla.

Que la autoridad responsable al omitir notificarles el procedimiento en el cual se les ordeno publicar sus datos personales, vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y



debido proceso contenido en el artículo 14 Constitucional, soslayando el hecho de que el contenido de los artículos 24,25, 40 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se advierta la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga, ante la autoridad, dependencia o entidad a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga.

Cabe establecer que los argumentos que anteceden se analizaran bajo los parámetros de regularidad constitucional que establece el artículo 14 Constitucional, en tanto garantiza al gobernado el derecho de audiencia que la parte quejosa lo hace valer, sin necesidad de acudir al ordenamiento en materia de derechos humanos que se invoca, ya que lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta concordante con la citada disposición constitucional.

En efecto, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece:

“Artículo 14 (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

El artículo constitucional transcrito dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debemos entender como “formalidades esenciales del procedimiento”, para así estar en condiciones de precisar si un acto de autoridad resulta violatorio del derecho del debido proceso previsto en el artículo 14 de la ley Suprema, a efecto de establecer si el quejoso tuvo oportunidad de una adecuada y oportuna defensa. Dicho criterio quedo establecido en la tesis de jurisprudencia P/J.47/95, cuyo contenido literal es:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce*



en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

De la jurisprudencia que antecede se desprende que para estimar que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión del acto privativo, se deben observar los siguientes requisitos:

- 4) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias*
- 5) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa*
- 6) La Oportunidad de alegar, y*
- 4) El citado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas*

De lo aquí expuesto, se colige que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla dos aspectos, uno de forma y otro de fondo.

El primero de los citados, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que, el segundo, constituye el contenido, espíritu, o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente su defensas

De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben de facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.

Lo anterior permite concluir que todo gobernado debe gozar de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, pues a través de dicha garantía, el particular tiene derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, aunado a que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive juicio de amparo.

Esto es para que una Autoridad cumpla con el derecho humano de audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se requiere que previamente a cualquier acto de privación, aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.



Ilustra en lo conducente la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

En este contexto debe recordarse que la razón total de los motivos de disenso en análisis se constituye en la contravención al derecho humano de audiencia esgrimido por los peticionarios de amparo, en razón que no fue llamada al recurso de Revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16.

(...)

De lo expuesto se advierte, que tal como lo sostiene la disconforme, la Unidad de Enlace no realizó ninguna notificación a los aquí quejosos en su carácter de docentes, respecto de las solicitudes de información de mérito a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, aunado a que tampoco el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizó notificación alguna sobre los recursos de revisión, en los que se impugno la negativa de entregar la información que contenía sus datos personales, clasificados así hasta ese momento por la autoridad obligada.



En ese orden debe puntualizarse que de las constancias que obran en autos, se advierte que los quejosos en su calidad de docentes se sometieron a la evaluación del desempeño, ciclo escolar 2015-2016, y en razón de dicha circunstancia acuden a esta instancia constitucional argumentando la vulneración a su derecho humano de audiencia, dados que sus datos personales serían revelados a un tercero sin que se haya dado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera:

(...)

*En este contexto, resulta relevante tener en consideración que sobre el tema de garantías de audiencia a los titulares de la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1048/2005 y 75/2005 interpretaron de manera sistemática el contenido de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 40 y 41 de su Reglamento y determinaron que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, **los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de al solicitud de que se trata: en primer lugar, en la etapa en que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.***

En conclusión dicha Salas Determinaron que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las ejecutorias que dieron origen al criterio que antecede, se advierte que en la instancia de revisión del procedimiento de acceso a la información se respeta la garantía de audiencia de los titulares de la información. En virtud de la siguiente consideración:



"(...) La ley en cita, establece la naturaleza y funciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con Autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades"

(...)

*Asimismo, que si el escrito del recurso de revisión contiene alguna irregularidad o deficiencia, como puede ser la **omisión del señalamiento de un tercero interesado**, siempre que esa circunstancia se deduzca del propio escrito o de los documentos relativos, **existe el deber del Instituto de corregir esa deficiencia y llamar al procedimiento a quien resulta tercero interesado**. Circunstancia que queda de manifiesto, con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al establecer el procedimiento para substanciar el recurso, **impone la obligación adicional de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, y precisa que debe asegurarse de que las partes presenten, oralmente o por escrito, los argumentos en que funden sus pretensiones, lo que permite a los terceros interesados comparecer a ese procedimiento**.*

Aunado al hecho de que resolvió el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/2016, en el sentido de modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordene la entrega de la base de datos con los resultados obtenidos por los docentes de Educación Básica y Media Superior y por el personal con funciones de Dirección de Educación Básica, con los rubros establecidos en la resolución a través del correo electrónico proporcionado por el tercero interesado o de un sitio de internet.

*Es decir, sin enterar a la quejosa y darle la oportunidad de manifestar su oposición y resolver sus planteamientos (respetando su garantía de audiencia), la autoridad responsable resolvió entregar a un tercera información que atañe a sus datos personales- clasificada como confidencial, por lo que se concluye que los motivos de disenso esgrimidos por la disconforme resultan fundados y suficientes **para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal (...)**".*

*De todo lo anterior, y en atención a que la información solicitada por el tercer interesado (...)a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acceso a Enlace, consistente en **la base de datos** con los resultados obtenidos por los docentes (convocados y los que participaron voluntariamente) en la evaluación del desempeño 2015-2016 en Educación Básica y Media Superior realizada en todas las entidades*



federativas y **la base de datos** con los resultados obtenidos por el personal con funciones de dirección (convocados y los que participaron voluntariamente) en la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección en Educación Básica 2015-2016 realizada en todas las entidades federativas, las cuales debían contener diversos datos del docente, **fue negada por el sujeto obligado**, en virtud de que se encuentra clasificada **como información confidencial, dado que se trata de datos personales**, en términos del artículo 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, fracción I, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; 1, 37 y 40 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; así como en los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, resulta inconcuso que **era necesario el consentimiento de los titulares de la información solicitada**.

De ahí que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Acceso al dar trámite a los recursos de revisión interpuestos en contra de las negativas de la Información solicitada por (...) debió de llamar a la quejosa en su calidad de titular de la información a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, de lo que se colige que al no hacerlo vulnera en perjuicio de la disconforme el derecho humano de audiencia.

Sin que pase inadvertido que ante la finalidad de docentes que presentaron las evaluaciones del desempeño 2015-2016, existía la posibilidad de que el trámite del recurso de revisión fuera arduo y tardío, sin embargo, esa razón no justifica que se vea al gobernado un derecho Constitucional como es el de la audiencia, el cual dijo la Suprema Corte de la Nación tiene como propósito **que antes del dictado de una resolución sobre acceso a la información pública** se cumpla con la serie de formalidades esenciales previstas tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en su Reglamento necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad con la divulgación de la información en cuestión; o bien su posición para tal efecto, con la independencia de la notificación; puesto que dejar a consideración de la autoridad dar o no la garantía de audiencia atendiendo a la facilidad o dificultad de la notificación de los titulares de la información, sería nugatorio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todos y cada uno de los gobernados.

Máxime como se precisó, el referido Instituto al resolver el recurso de revisión RDA 2185/16 y su acumulado RDA 2186/16 reconoció que la información solicitada por (...) era confidencial de conformidad con el artículo 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral



Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen expresamente que para la difusión de la información confidencial se requiere el consentimiento de los titulares de la información, como se desprende de las citadas disposiciones.

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. *La concesión del amparo y protección de la Justicia Federal es para el efecto de que las responsables **1. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 2. Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 3.- Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 4.- Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5.- Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 6.- Coordinador de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 7.- Secretario de Educación Pública; 9 Coordinador Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, todos con sede en la Ciudad de México y 10.- Secretario de Educación del estado de Campeche, con sede en esta ciudad.***

- i. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje insubsistente la cita resolución únicamente por lo que hace a los quejosos (...).*
- ii. Ordene otorgar la garantía de audiencia en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento para el procedimiento de acceso a la información cuando se trata de información confidencial*
- iii. Hecho lo anterior, continúe el procedimiento de su conocimiento con libertad de jurisdicción, para en su momento, emitir la resolución en que resuelva los planteamientos que formulen las partes.*

(...)

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE



PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa en el juicio de amparo **1195/2016**, promovido por (...), contra el acto que reclaman de la responsable. **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con residencia en la Ciudad de México**, por los motivos y para los efectos aducidos en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión también **AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa en el juicio de amparo **1200/2016**, instaurado por (...), contra el acto que reclaman de la responsable. **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con residencia en la Ciudad de México**, por los motivos y para los efectos aducidos en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución."

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 1 año, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.-Referente a "la argumentación jurídica donde se especifique el por qué de solicitar 4 años en los requisitos general toda vez que se contrapone con el artículo 26 de la LGSP donde se menciona que a partir de los 2 años de servicio se puede acceder a ésta. Se considera que se esta violentando la ley y, por consecuente, los derechos a la promoción de los maestros ingresados en el 2015 en delante." Le informo lo siguiente:

Los requisitos contenidos en las convocatorias a los concursos para la promoción, se sustentan en la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) y en su interpretación, atribución que la propia Ley otorga a la Secretaría de Educación Pública (SEP) y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). Artículo 67.

Por lo que la Dirección General de Promoción de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) propuso los requisitos establecidos en las convocatorias a la Junta Directiva, órgano de gobierno de este órgano desconcentrado, facultado para ejercer las atribuciones de la SEP en materia del Servicio Profesional Docente. La Junta Directiva tiene entre sus atribuciones, calificar las propuestas de convocatorias, previo a su emisión por parte de la CNSPD.

El órgano colegiado aprobó las convocatorias marco de los procesos de promoción, ciclo escolar 2019-2020, mismas que se dieron a conocer a las autoridades educativas locales para la emisión de las convocatorias estatales.

El órgano colegiado aprobó las convocatorias marco de los procesos de promoción, ciclo escolar 2019-2020, mismas que se dieron a conocer a las autoridades educativas locales para la emisión de las convocatorias estatales.



Ahora bien, la consideración para la Participación número 6.1, no se contrapone a lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, de la LGSPD, como se precisa a continuación:

- La LGSPD establece en el artículo 26 el requisito genérico para todo participante en concursos para la promoción, de "... haber ejercido como docente un mínimo de dos años...", mismo que se refleja en la base III. Requisitos Específicos, numeral 2, de las convocatorias.
- El numeral 6.1 sólo es aplicable a los aspirantes que ingresaron o se promovieron previamente mediante el Servicio Profesional Docente, por lo cual deben acreditar que han desempeñado la función a la que ingresaron o se promovieron durante cuatro años ininterrumpidos, incluyendo, en su caso, los dos años del periodo de inducción.

La información anterior fue proporcionada por la Dirección General de Promoción de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente." (SIC)

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 01 (un) año, en los términos descritos con anterioridad.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/02/04/2019-R.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 01 (UN) AÑO, ATENDIENDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 110, FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS NUMERALES VIGÉSIMO TERCERO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.